

382R2303

21. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/7

REGLAMENTO (CEE) N° 2303/82 DEL CONSEJO

de 18 de agosto de 1982

por el que se establece una vigilancia comunitaria a posteriori respecto de las importaciones de determinados productos sideúrgicos de primera transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (1) y, en particular, sus artículos 10 y 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/82 del Consejo de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (2) y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité mencionado en el artículo 5, sobre cada uno de los Reglamentos anteriormente citados,

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinadas barras de la subpartida 73.10 ex C del arancel aduanero común, originarias de terceros países, han pasado de 41 950 toneladas en 1980 a 43 800 toneladas en 1981; que las importaciones en Bélgica, Francia, Alemania e Italia han llegado a 21 141 toneladas durante los cuatro primeros meses de 1982; que, en 1981, las importaciones de esos productos originarios de terceros países suponían una cuota de un 18,3 % del mercado en la República Federal de Alemania, que es el mercado de productos similares más importante de la Comunidad;

Considerando que las importaciones en Bélgica, Francia, Alemania e Italia de determinados alambres de hierro o acero de la subpartida ex 73.14 del arancel aduanero común, originarios de terceros países, han pasado de 64 994 toneladas en 1981 a 26 352 toneladas durante los cuatro primeros meses de 1982; que la cuota del mercado que corresponde a esas importaciones en la República Federal de Alemania, que es el mercado de productos similares más importante de la Comunidad, ha pasado de un 15,4 % en 1981 a un 17,6 % en 1982; que, durante el mismo período, la producción de productos similares en Alemania ha bajado de 253 887 a 66 415 toneladas;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinados tubos roscados o roscables de la subpartida 73.18 ex C del arancel aduanero común, originarios de

terceros países han pasado del 140 771 toneladas en 1977 a 202 136 toneladas en 1980; que las importaciones en Bélgica, Francia, Alemania e Italia han pasado de 111 228 toneladas en 1981 a 59 740 toneladas durante los cuatro primeros meses de 1982; que la cuota de mercado que corresponde a esas importaciones en Bélgica, Francia, Alemania y Países Bajos ha pasado de un 22,1 % en 1979 a un 23,8 % en 1981; que, durante el mismo período, la producción de productos similares en la Comunidad ha bajado de 1 357 860 a 1 025 496 toneladas;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinados tubos de sección cuadrada o rectangular de la subpartida 73.18 ex C del arancel aduanero común, originarios de terceros países, han pasado de 53 612 toneladas en 1977 a 128 646 toneladas en 1980; que durante el mismo período, el consumo de productos similares en la Comunidad ha permanecido relativamente estable; que la cuota de mercado que corresponde a las importaciones de esos productos originarios de terceros países en Bélgica, Francia, Alemania y Países Bajos ha pasado de un 10 % en 1978 a un 13,1 % en 1980; que la producción de productos similares en la Comunidad ha bajado de 1 644 960 toneladas en 1979 a 1 552 704 toneladas en 1981;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinados artículos de clavazón y trefilería de la subpartida 73.31 ex B del arancel aduanero común, originarios de terceros países, han pasado de 25 383 toneladas en 1977 a 53 555 toneladas en 1980; que la cuota de mercado que corresponde a esas importaciones ha pasado en la República Federal de Alemania de un 40,3 % en 1977 a un 51,5 % en 1981, en Francia de un 2,7 % en 1977 a un 19,2 % durante el primer trimestre de 1982, y en Bélgica de un 13,1 % en 1981 a un 16,5 % durante el primer trimestre de 1982; que las ventas de productos similares efectuadas por los productores de esos tres Estados miembros en sus mercados internos respectivos han bajado de 84 624 toneladas en 1977 a 68 322 toneladas en 1981;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de determinadas barras y perfiles de la subpartida 73.15 B V ex c) del arancel aduanero común originarios de terceros países, han pasado de 36 374 toneladas en 1977 a 65 014 toneladas en 1980; que la cuota de mercado que corresponde a esas importaciones ha pasado en la República Federal de Alemania de un 18,3 % en 1980 a un 20,2 % en 1981 y ha permanecido relativamente estable en Francia en un 20 % aproximadamente; que la producción de

(1) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1

(2) DO n° L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

productos similares en Francia ha bajado de 92 220 toneladas en 1980 a 67 537 toneladas en 1981;

Considerando que, en tales condiciones, las importaciones de los productos arriba mencionados pueden perjudicar a los productores comunitarios de productos similares y que es importante, en interés de la Comunidad, establecer una vigilancia comunitaria respecto de esas importaciones;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLEMENTO:

Artículo 1

Se someterán a una vigilancia comunitaria a posteriori las importaciones en la Comunidad de los productos enumerados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Códigos Nimexe	Descripción del producto
73.10 C	73.10-30	Barras (incluido el alambón) simplemente obtenidas o acabadas en frío
73.11 A ex III	73.11-31	Perfiles, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de desbastes en rollos para chapas, planos universales, flejes o chapas
ex 73.14	73.14-21, 41	Alambres de hierro o acero, con exclusión de los alambres aislados para electricidad que contengan en peso un 0,25 % o menos de carbono, cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea de 0,80 mm o más, desnudos o revestidos de cinc (incluso electrolíticamente)
73.18 ex C	73.18-62, 64, 82	Tubos roscados o roscables, llamados «gas» soldados, y los demás tubos soldados, de sección circular de 168,3 mm o menos
73.18 ex C	73.18-86, 88	Tubos sin soldar o soldados, de sección cuadrada o rectangular
73.31 ex B	73.31-96	Los demás artículos de calvazón y trefilería
73.15 B V ex c)	73.73-53, 59	Barras (incluido el alambón) y perfiles, simplemente obtenidos o acabados en frío, inoxidables, refractarios, y los demás

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mensualmente, los resultados de la vigilancia, indicando la cantidad y el valor de las importaciones (calculada sobre el precio cif), clasificadas por el código Nimexe y por país de origen, a más tardar el décimo día del segundo mes siguiente al mes a que se refiera.

Artículo 3

Queda modificado el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 288/82 mediante la inserción del número del arancel aduanero común y del Código Nimexe correspondiente a los productos mencionados en el artículo 1, seguidos del signo (+) en la columna «EUR».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 1982.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente